

hurto de "equipajes"; hoy prácticamente no tiene valor. Nuestro delincuente prefiere usar el coche sustraído o el autocar, sobre todo cuando huye; sabe que los trenes están controlados por la policía. Los timos suelen cometerse cerca de las grandes estaciones de ferrocarril o autobuses, lugar donde es fácil encontrar una víctima. La policía comienza a utilizar la electrónica en la lucha contra el delito (3).

Termina este primer tomo con un estudio sobre la naturaleza como lugar del hecho. El agua puede servir tanto para la comisión de un asesinato —arrojando a alguien que no sepa nadar o pueda alcanzar la orilla—, como para ocultar el cuerpo de cualquier víctima que previamente se ejecutó. Caso típico es el lanzar a una persona fuera de un barco. Para salvar la resistencia de la víctima se pueden emplear narcóticos, somníferos, alcohol, etc. Cuando es una mujer la que quiere cometer un ahogamiento, la víctima suele ser otra mujer o un niño. A veces los cadáveres se arrojan al mar o a un río, descuartizados, para evitar su identificación. La altura —montaña, acantilado, torre o rasca-cielos— suele utilizarse para el suicidio o la comisión de asesinatos.

—Quizá el problema de mayor interés, como apunta Hentig, sea el de la zona oscura de la criminalidad, a fin de poder conocer cuándo se trata de suicidios y cuándo de asesinatos simulados que aparecen como suicidios. En la mayoría de las grandes ciudades españolas suele haber lugares de gran altura desde donde se suelen lanzar los suicidas.

El bosque es también un lugar apropiado para la comisión de delitos. Se dan los abusos deshonestos, actos de exhibicionismo, excesos homosexuales, etc. El lugar del hecho es importante, sobre todo en relación a la mayor o menos posibilidad de defensa de la víctima o que pueda recibir ayuda de terceros.

—En los parques y pequeños bosques de las afueras de las ciudades españolas se dan esos delitos. También el chantaje a homosexuales y a parejas de novios o amigos, así como alguna violación, sin olvidar los robos con violencia o intimidación. Esas zonas ya son peligrosas en las grandes urbes, especialmente por la noche.

ALFONSO SERRANO GÓMEZ

**JACQUES VERHAEGEN:** "La protection pénale contre les excès de pouvoir et la résistance légitime à l'autorité" (La protección penal contra los excesos de poder y la resistencia legítima a la autoridad). "Bruxelles. Etablissements Emile Bruylant), 1969, 502 págs.

El autor, abogado en la audiencia territorial (Tribunal de Apelación) de Bruselas y Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Lovanium, de Kinshasa, ha publicado varios trabajos de temas penales,

(3) Véase nuestro trabajo: *Criminología e informática*, en ANUARIO DE DERECHO PENAL, 1971.

por ejemplo: "Le délit d'imprudence et la guerre", en Rev. Dr. Pen. Criminal, 1959-1960; "Les impasses du droit international pénal" en Rev. Dr. Pen. Crim., 1957-58; "La legitime defense et la guerre", en la citada revista, 1955-56.

Como indica su título, este libro gira alrededor de unos hechos delictivos y de unos delincuentes muy peculiares (fruto de los conflictos que surgen entre la disciplina social y los valores jurídicos) que exigen una consideración plurivalente y delicada. Al tratar Verhaegen de los delitos de abuso de autoridad se refiere principalmente a los artículos 114-1.º, 184 y 186 del Código penal francés, y a los artículos 147-1.º, 148, 151 y 257 del Código penal belga; al estudiar la justificación (objetiva) de las decisiones, medidas y mandatos legales de la autoridad, así como al tratar de la justificación (objetiva) de los actos de ejecución de las órdenes legales de la autoridad, se refiere casi exclusivamente a los artículos 327 (Código penal francés) y 70 (Código penal belga); respecto a la supuesta excusa absoluta otorgada a los ejecutores de órdenes ilegales tiene en cuenta principalmente los artículos 114-2.º (Código penal francés) y 152 y 260 del Código penal belga. Las consideraciones acerca del delito de resistencia a la autoridad (rebelión individual) se estructuran fundamentalmente sobre los artículos 209 (Código penal francés) y 269 (Código penal belga).

El volumen consta de cinco partes: la primera, bajo el título "la teoría de la protección penal contra la delincuencia del Estado", después de constatar que la legislación penal contra los abusos de la autoridad muy raramente se aplica, estudia las causas jurídicas o psicológicas de esta escasa aplicación, así como sus consecuencias próximas y lejanas. Verhaegen analiza detalladamente las dificultades para determinar los actos delictivos de exceso del poder, y las contrasta con las posibilidades reales de su determinación objetiva y subjetiva. Analiza después las reducciones abusivas del campo de aplicación del Código penal en estos temas, así como las limitaciones abusivas de la justificación de la resistencia individual frente a los excesos del poder. Merecen especial atención las páginas acerca del culto al poder público, acerca de esta inclinación tan extendida a decidir *in dubio pro potestate* y no *in dubio pro libertate*. Esta tendencia encuentra acogida no sólo en Europa, sino también en otros continentes, como muestra una excelente obra norteamericana (1).

El segundo capítulo analiza la legislación penal francesa y belga (a partir del Código penal de 1810) respecto a los excesos del poder (obediencia a órdenes ilegales), responsabilidad del autor y responsabilidad del ejecutante. Ilustra los puntos más importantes con la exposición y el comentario de casos concretos extraídos de la jurisprudencia. Concluye que la excusa legal libra al subordinado (que lleva a cabo la orden injusta) de responsabilidad penal, pero no priva a la orden (y a su reali-

---

(1) "The Law of Dissent and Riots", editado y compilado por Bassiouni (Thomas. Springfield. Illinois. U. S. A. 1969), 498 páginas.

zación) del carácter injustificable (sería interesante una confrontación con los estudios de los dos monografistas españoles Rodríguez Devesa y Rivacoba que mantienen en este punto una postura distinta).

El tercer capítulo pretende —y logra en buena medida— arrojar luz sobre este conflicto formulado el final del capítulo anterior (irresponsabilidad de quien lleva a cabo una orden injusta) estudiando la respuesta dada a este problema a lo largo de la historia: en Grecia (la Antígona de Sófocles, Sócrates, Aristóteles), en Roma (las XII Tablas, Séneca, Gaio, Cicerón, Plinio el Joven...), los pensadores cristianos (San Pablo, San Agustín, Santo Tomás, Suárez), en el Ancien Régime (la tradición bartolista, Lutero, Erasmo, Rousseau, Kant...), los pensadores del Estado de Derecho... Especial atención merece el atinado principio formulado por Jean Barbeyrac (1674-1744) defendiendo la resistencia individual legítima frente a los excesos del poder, cuando las injusticias son manifiestas e insoportables.

El capítulo cuarto analiza (a la luz principalmente de selecta jurisprudencia francesa, belga y holandesa) las modalidades necesarias del derecho a la resistencia: han de mediar irregularidades flagrantes (falta de competencia personal, material o territorial, irregularidades de los motivos) y efectos graves (respecto a la integridad corporal, a la libertad de movimientos, inviolabilidad de domicilio, etc.). Como conclusión propone Verhaegen añadir, en el artículo que tipifica la rebelión, un párrafo que exima la responsabilidad cuando la resistencia individual venga exigida por la necesidad actual, prudentemente apreciada, de evitar (a sí o a otros) los efectos graves de un flagrante exceso del poder.

Las consideraciones más importantes expuestas en las páginas anteriores, se aplican, en el capítulo quinto, al proceso de Nuremberg, con profundas reflexiones acerca de la legalidad en los periodos de crisis y acerca de la conveniencia de restablecer el sentido de la primacía del Derecho sobre el legalismo.

Las siete conclusiones finales (pp. 449 y ss.) merecen muy atenta lectura tanto desde el punto de vista *de lege lata* como *de lege ferenda*, tanto para el jurista como para el sociólogo, el filósofo o el político. Tenía razón Kennedy al afirmar que “quienes hacen imposible la evolución pacífica, hacen inevitable la revolución violenta”.

El libro es completo. Sin embargo deseáramos un segundo tomo en el que algunos de los problemas insinuados se trataran dentro del marco tecnicodogmático de la moderna ciencia penal. Concretamente, sería de gran interés el análisis de los delitos de intento (*Unternehmensdelikte*) (2) a la luz de los modernos trabajos en lengua alemana, inglesa e

---

(2) La rúbrica que insinúo —delitos de intento— no es atinada. Menos lo sería hablar de delitos de atentado, de empresa, de emprendimiento, de actividad (QUINTANO), de tentativa, de resultado anticipado (JIMÉNEZ DE ASÚA), o de comisión anticipada (las dos últimas calificaciones resultan vagas y genéricas). La palabra alemana “*unternehmen*” carece, en mi opinión, de una traducción literal apropiada para designar esta realidad delictiva del autor que, además de intentar, emprende algo.

italiana. En las leyes penales de España y de muchas naciones de Iberoamérica, el legislador no tiene en cuenta los importantes avances legales y teóricos en este campo. Además, no conocemos estudio alguno en lengua española acerca de este tema (colindante o coincidente en parte, con los delitos de tendencia, delitos de resultado cortado, delitos mutilados de dos actos, delitos de peligro) que pueda aclarar algunos de los problemas todavía ocultos en la tentativa, y que debe ayudar a estructurar científicamente —y en su justa medida— los delitos contra la seguridad interior y exterior del Estado, para salvaguardar los principios del Estado de Derecho.

A. BERISTAIN

---

concreto. Entre la literatura merece citarse, al menos, el estudio de Schröder, *Die Unternehmensdelikte*, en *Tübinger Festschrift für Kern* (Tübingen, 1968), 457-468.